

Número 4018

**ALCANTARILLA**

**E D I C T O**

Habiendo sido aprobado definitivamente el expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio de 1989, de conformidad con el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se expone al público el texto íntegro de los Anexos de las Ordenanzas modificadas.

Contra esta aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente y ante el Ayuntamiento Pleno, recurso Contencioso-Administrativo, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 190.4.

Alcantarilla, 24 de abril de 1989.—El Alcalde.

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo, clasificado como tasa, por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, de rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.**

**Tarifa**

**Concepto / Gravamen anual**

**a) Postes:**

Por cada poste, de hierro o madera, torreta, farola o columna y otras instalaciones semejantes o análogas sobre el suelo o alzándolas sobre el mismo: 961 pesetas.

**b) Cables:**

Por cada metro lineal de cable de distribución de energía eléctrica:

Hasta 500 V de tensión / 4'78.

De 501 a 10.000 V. de tensión / 6'70.

De 10.001 a 30.000 V. de tensión / 8'63.

De 30.001 a 66.000 V. de tensión / 10'51.

De 66.001 a 132.000 V. de tensión / 13'42.

De más de 132.001 V. de tensión / 17'34.

**c) Palomillas:**

Por cada palomilla, sujetador u otro elemento análogo / 114'50.

**d) Cajas de amarre, de distribución o registro:**

Por cada caja de amarre, distribución o registro / 192.

**e) Básculas o aparatos automáticos:**

Por cada báscula o aparato automático instalado en vía pública para el pesaje, suministro o venta de cualquier producto, incluso dentro de edificios pero con manguera o cualquier otra forma surta a vehículos parados en dicha vía: 1.925.

**f) Otros cables con conducción no eléctrica:**

Por cada metro lineal y año: 10'50.

**g) La empresa Hidroeléctrica Española, S.A. tributará por esta tasa con una compensación de periodicidad anual, consistente en el 1'50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que dicha Sociedad realice en este término municipal.**

Referente a la tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España y de acuerdo con la Ley 15/1987, de 30 de julio, se establece una compensación de periodicidad anual, consistente en el 1'90 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que dicha empresa realice en este término municipal.

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por utilización privativa o aprovechamiento especial, por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.**

**Tarifa**

Por cada metro lineal y día o sus fracciones en que permanezcan abiertas las calas, zanjas, remociones de calzada o aceras, se satisfarán:

En calzada o aceras no pavimentadas: 409.

En calzada o aceras no pavimentadas: 824.

**Anexo número dos, a la Ordenanza que establece el tributo clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por la ocupación de terrenos de uso público, con mercan-**

**cías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, y otras instalaciones análogas.**

**Tarifa**

a) Los derechos por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, etc., se liquidarán en cuantía del cero coma seis por cien del presupuesto del proyecto presentado para obtención de la licencia urbanística, por obras de nueva planta.

b) Tratándose de obras menores y de conceptos análogos, por metro cuadrado ocupado y día: 24.

c) Por la ocupación de la vía pública con grúas u otros aparatos análogos, por metro cuadrado ocupado y día: 54.

d) Por la ocupación de la vía pública por motivo de obras mayores, el 0'60% del presupuesto de ejecución material del proyecto presentado.

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por utilización privativa o aprovechamiento especial, por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías de cualquier clase.**

**Tarifa**

a) Por cada puerta de entrada o acceso a locales de aparcamiento, estancias de automóviles o garajes públicos, en razón al aprovechamiento de la vía pública a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del uso público, con beneficios particular y comercial satisfarán:

Con cabida hasta 10 plazas o vehículos: 6.270.

Con cabida hasta 25 plazas o vehículos: 9.395.

Con cabida superior a 25 plazas o vehículos: 14.090.

b) Por cada puerta de entrada o acceso a local de un solo aparcamiento privado, en razón al aprovechamiento de la vía pública, a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del uso público, con beneficio particular, satisfarán: 1.300.

c) Por la instancia de cada vehículo a plaza de aparcamiento, en finca urbana privada, en razón al aprovechamiento de la vía pública, a través de la acera, que supone una total o parcial restricción del

uso público, con exclusivo beneficio privado, satisfará: 908.

d) Por cada puerta de entrada o acceso a local destinado a taller de entretenimiento o conservación de automóviles en razón al aprovechamiento de la vía pública, a través de la acera, que supone una total o parcial, restricción del uso público, con beneficio particular y comercial, satisfarán:

Por cada taller de reparación mecánica: 8.140.

Por cada taller de reparación de chapa y pintura: 6.110.

Por cada taller de reparación eléctrica: 4.075.

e) Las reservas de terreno en la vía pública para poder ser ubicados vehículos de particulares o entidades, constituirán accesos a comercios, industrias y construcciones, al objeto de que los citados vehículos puedan permanecer en ellos, y en razón a la utilización privativa, mediante la correspondiente licencia otorgada por el órgano correspondiente, satisfarán al año: 15.330.

Nota: La cuantía de los derechos a que hace mención el párrafo anterior, podrán ser objeto de concierto, a solicitud de parte interesada, acuerdo del órgano que corresponda y constitución de la fianza que se señale.

f) Las placas de vado permanente que sean concedidas por el Ayuntamiento, serán liquidadas de conformidad con los costos de las mismas y según Decreto de la Alcaldía.

**Anexo número cuatro a la Ordenanza que establece el tributo, clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.**

	Tarifa			
	Clasificación de calles			
	1ª	2ª	3ª	Resto

Temporada Alta (marzo-septiembre)				
Ocupación hasta 20 m <sup>2</sup>	60.000	45.000	30.000	15.000
Ocupación de 21 a 500 m <sup>2</sup>	107.000	80.000	55.000	25.000
Temporada Baja (octubre-febrero)				
Ocupación hasta 20 m <sup>2</sup>	40.000	25.000	10.000	7.500
Ocupación de 21 a 500 m <sup>2</sup>	75.000	50.000	20.000	15.000

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza que establece el tributo clasificado como tasa, por utilización privativa o aprovechamientos especiales, con puestos, kioscos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográficos.**

**Tarifa**

Derechos a satisfacer por una sola vez por reserva de lugar para ubicación del puesto mediante licencia municipal: 1.350.

a) Por cada metro lineal de puesto en las zonas del mercado semanal: anual: 4.800; trimestral: 1.200.

b) Por cada metro lineal de puesto en las zonas anexas del Mercado, de forma esporádica devengarán al día la cantidad de: 150 ptas.

**Devengo diario.**

c) Para tómbolas, etc., por cada metro lineal de frente . . . . . 200

Coches eléctricos, por cada metro cuadrado de ocupación . . . . . 200

Por cada circo, teatro ambulante o cualquier otra atracción con taquilla al público, por cada m<sup>2</sup> de ocupación, satisfará . . . . . 15

Por cada caseta de Tiro al blanco, caballitos, barcas, carruseles o similares, por m<sup>2</sup> de ocupación, satisfarán . . 15

d) Kioscos.	Devengo anual			
	Categorías de calles			
	1ª	2ª	3ª	Restantes

Por cada una	33.525	17.845	15.140	12.490	8.925
--------------	--------	--------	--------	--------	-------

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de portadas, escaparates y vitrinas.**

**Tarifa**

**Devengo anual.**

a) Portadas y escaparates:

Por cada una, hasta 3 m<sup>2</sup> . . . 4.120  
 Por cada una de más de 3 m<sup>2</sup> 5.160

b) Vitrinas:

Cuando no sobresalgan de la línea de fachada, por cada una . . . . . 1.550

Cuando sobresalgan de la línea de fachada, por cada una . . . . . 2.055

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios y realización de actividades mediante el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.**

**Tarifa**

**Gravamen Anual.**

a) Derechos por licencia:

—Por cada licencia que sea concedida a auto-taxis . . . . . 11.000

—Por cada licencia para línea regular de transporte de viajeros . . . . 22.000

—Por cada licencia de vehículos de alquiler sin transporte de viajeros 5.150

b) Derechos de autorización.

—Por cada automóvil turismo con parada . . . . . 2.950.

—Por parada de autocares de línea regular, bien como punto de partida y final de término en esta localidad, o con recogida de viajeros en tránsito, por cada empresa y por cada autocar 11.000

—Por cada furgoneta destinada al servicio público exclusivo de viajeros 2.200

—Por cada camioneta igual que la anterior . . . . . 2.200

—Por cada motocarro igual que los anteriores . . . . . 1.100

—Por cada vehículo de tracción animal igual que los anteriores . . . . 155

Las variaciones de vehículos con licencia, por otro nuevo en situación del anterior, satisfarán el cincuenta por ciento de los derechos de licencia.

**Anexo número uno, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestaciones de servicios o realización de actividades, mediante el otorgamiento de licencias urbanísticas.**

**Tarifa**

1) Obras de nueva planta, ampliación de plazas o reconstrucción de edificios:

La base imponible será el importe del presupuesto de la obra nueva que se haya de ejecutar, y como mínimo el valor de módulo que para cada metro cuadrado de edificación tenga aprobados el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el momento de la petición de licencia, siendo el tipo de gravamen a aplicar el tres coma ochenta por ciento del importe del presupuesto.

2) Derribos:

Tributarán por metro cuadrado y planta afectados por derribo . . . . 68

3) Reformas, reparaciones o mejoras para las que no se precise proyecto técnico:

a) Que afecten a huecos exteriores:

- Nuevo hueco para ventana . . . 400
- Nuevo hueco para puerta de viviendas . . . . . 850
- Nuevo hueco para establecimientos o cocheras . . . . . 1.260
- Nuevo hueco para escaparate 1.260
- Nuevo hueco para mirador, por metro cuadrado de frente . . . . . 680
- Ampliación de hueco para ventana . . . . . 340
- Ampliación o cambio de hueco para puerta de vivienda . . . . . 680
- Ampliación o cambio de hueco para establecimiento o cochera . . . . 1.135
- Ampliación o cambio de hueco para escaparate . . . . . 850
- Ampliación o cambio de hueco para mirador, satisfarán por metro cuadrado de frente . . . . . 400

b) Que afecten a fachadas de edificios:

- Revoco o enlucido con yeso, por m<sup>2</sup> . . . . . 13
- Revoco o enlucido con cemento, por m<sup>2</sup> . . . . . 25
- Aplacados de cualquier tipo, por m<sup>2</sup> . . . . . 40
- Pintado, por m<sup>2</sup> . . . . . 33

Nota: A efectos de hallar los m<sup>2</sup>, de fachada no se descontarán los huecos.

c) Cubiertas y vuelos:

- Construcción, cambio o reparación de cubierta por m<sup>2</sup> . . . . . 68
- Construcción o reparación de vuelos cerrados por ml. de fachada . . 1.050
- Construcción de vuelos abiertos, por ml. de fachada . . . . . 788

d) Obras interiores:

- Pavimentación y revestimiento de habitaciones, por cada una . . . . . 525
- Derribo de muros y tabiques, por cada uno . . . . . 90
- Construcción de muros y tabiques, por cada uno . . . . . 225
- Decoración y acondicionamiento para local comercial . . . . . 1.050
- Puertas interiores, por cada una 155
- Construcción de escalera, por cada una . . . . . 1.280
- Construcción de cocina . . . . 1.575
- Construcción de cuarto de baño, por cada uno . . . . . 3.400

Construcción de cuarto de aseo, por cada uno . . . . . 1.575.

La reconstrucción de escaleras, cocinas, cuartos de baño y cuartos de aseo, se liquidarán al cincuenta por ciento de la cuota de construcción.

Ventanas interiores, por cada una 158  
Reparaciones de paredes, huecos, etc., por cada una . . . . . 105

4) Obras diversas:

- Construcción de chimeneas industriales, por cada una . . . . . 5.670
- Reparación o reconstrucción de las mismas . . . . . 2.865
- Pavimentos corridos en almacenes, industrias . . . . . 220
- (patios, cocheras, etc., por metro cuadrado).
- Construcción de mostradores, por ml. . . . . 315
- Instalación de cámaras frigoríficas, por cada una . . . . . 5.670
- Cuando las mismas sean para dedicarlas al alquiler de particulares y comerciantes . . . . . 11.340
- Construcción de balsas o piscinas, por cada una . . . . . 26.250

5) Cercamientos de solares, huertos o jardines:

- Vallado de solar, por ml. . . . . 53
- Vallado de jardín, por ml. . . . 105
- Vallado de huertos, por ml. . . . 26

6) Acometidas a servicios municipales:

- A la red de alcantarillado, por cada una . . . . . 720
- A la red del servicio de aguas potables, por cada una . . . . . 415

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, mediante el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.**

**Tarifa**

	Categorías de calles		
	1ª	2ª	Res-tantes
1) Fruterías, abacerías y carbonerías . . . . .	5.890	3.675	2.460
Talleres diversos de oficios varios, sin motores ni máquinas auxiliares . . . . .	7.360	4.415	3.065
Panaderías, carpinterías, y venta de pescados frescos y congelados . . . . .	9.565	5.890	6.455
Talleres de reparación de aparatos de radio, televisión y electrodomésticos . . . . .	10.300	6.620	4.905
Imprentas y talleres de reparación de automóviles en su parte eléctrica y de tapicería . . . . .	11.035	6.860	5.525

	1ª	2ª	Res-tantes
2) Tiendas de ultramarinos, tabernas, mesones, neumáticos, repuestos de automóviles, fondas, confecciones, tejidos, paqueterías, ferreterías, droguerías, perfumerías, muebles, aparatos de radio, televisión, electrodomésticos, zapaterías, salones, de fotografía, objetos de regalo, librerías, jugueterías, prendas de señora y niños y antigüedades . . . . .	22.070	10.300	8.590
Tiendas de cafés, bares, restaurantes, farmacias, joyerías, bazares . . . . .	30.000	15.000	12.000
Tiendas de armas y explosivos . . . . .	22.070	10.300	8.590
Cinematógrafos, trofeos, billares y otros análogos . . . . .	29.430	22.070	19.625
Almacenes de manipulación de productos para la exportación . . . . .	36.770	30.660	24.530
Almacenes comerciales de distribución, depósitos y venta de productos . . . . .	36.790	30.660	24.530
Almacenes de manipulación de productos para la venta . . . . .	29.430	24.530	22.070
Chacinerías en general . . . . .	29.430	24.530	22.070
Fábricas de piensos o productos para la ganadería . . . . .	58.870	55.190	49.055
Fábricas de muebles de madera o metálicos . . . . .	73.585	67.450	61.320
Fábricas de envases, aserrios de madera, maquinaria, gaseosas, sifones, refrescos, cervezas, licores y anisados . . . . .	98.110	91.980	85.850
Vigas y bovedillas y ladrillos . . . . .	122.640	116.510	110.375
Fábricas de conservas . . . . .	245.285	233.020	220.755
Cocheras de guardería de automóviles . . . . .	30.660	29.430	27.390
Lavaderos y engrases de automóviles . . . . .	49.055	46.605	44.150
Talleres mecánicos de maquinarias . . . . .	24.530	23.300	22.075
Corresponsalías de Banca . . . . .	61.320	55.190	49.055
Sucursales de Banca . . . . .	662.265	650.000	637.740

**Supermercados de 1ª categoría:**

Que vendan todo tipo de productos de alimentación y tengan más de 500 m<sup>2</sup> 668.700

**Supermercados de 2ª categoría:**

Que vendan todo tipo de productos de alimentación y tengan menos de 500 m<sup>2</sup> . . . . . 531.615

**Otros supermercados:**

Sin venta de productos perecederos, tales como carnes, pescados, verduras, frutas, etc. . . . . 270.400

Nota: Para la liquidación de cuotas de comercios o industriales no incluidos de forma concreta en esta tarifa, pero que, en todo caso, signifique una actividad mercantil o industrial por venta o gestión al público o a otros establecimientos, se aplicará por analogía en clase e importancia de los anteriormente enumerados. Los derechos que se liquiden en los casos de reforma o traspaso, serán equivalentes a la mitad de las cuotas asignadas para la apertura.

**Anexo número cuatro, a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.**

### Tarifa

#### Gravamen Anual.

1) Motores eléctricos y de explosión.		Por cada afiladora mecánica . . . . .	866	Por cada máquina de desbastar mármol . . . . .	3.035
Hasta 1 Hp. de fuerza . . . . .	235	Por cada sierra mecánica . . . . .	998	Por cada máquina auxiliar . . . . .	659
De 1'001 a 2 Hp. de fuerza . . . . .	394	Por cada galera hasta 1 m. y medio cepilladora con o sin sierra circular y máquina de secado de madera . . . . .	1.622	8. Cerámicas:	
De 2'001 a 5 Hp. de fuerza . . . . .	998	Por cada galera de 1'5 mts. más . . . . .	2.489	Por cada horno continuo de capacidad inferior a 250 m <sup>3</sup> . . . . .	18.396
De 5'001 a 10 Hp. de fuerza . . . . .	1.827	Por cada máquina universal . . . . .	2.489	Por cada horno continuo de capacidad superior a 250 m <sup>3</sup> . . . . .	24.959
De 10'01 a 20 Hp. de fuerza . . . . .	2.000	Por cada aparato de guillotina o cuchilla . . . . .	2.000	Por toda la maquinaria de cada fábrica de bovedillas . . . . .	9.975
De 20'01 a 30 Hp. de fuerza . . . . .	2.667	Por cada aparato auxiliar . . . . .	662	Por toda la maquinaria de vigas pretendidas . . . . .	9.975
De 30'01 a 40 Hp. de fuerza . . . . .	2.993	3. Talleres mecánicos:		9. Industrias del Metal:	
De 40'01 a 50 Hp. de fuerza . . . . .	3.985	Por cada torno hasta 1 m. entre puntos, fresadora, elevador de automóviles ligeros, y troqueladora . . . . .	1.622	Por cada fragua fija . . . . .	662
De 50'01 a 100 Hp. de fuerza . . . . .	4.662	Por cada torno de metro hasta 1'5 m. entre puntos . . . . .	2.651	Por cada máquina de punzón o cizalla . . . . .	830
De 100'01 a 200 Hp. de fuerza . . . . .	5.324	Por cada torno de más de 1'5 mts. hasta 2 mts. entre puntos . . . . .	2.231	Por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, fresar, trocelar, etc. . . . .	998
Por cada Hp. que exceda de 200 . . . . .	158	Por cada rectificadora de cigüeñal . . . . .	2.993	Por cada aparato de soldadura eléctrica . . . . .	3.318
2) Transformadores eléctricos.		Por cada rectificadora de cilindros . . . . .	3.491	Por cada aparato de soldadura autógena . . . . .	1.659
Hasta 10 Kwa. de potencia . . . . .	992	Por cada taladradora a motor . . . . .	662	Por cada aparato auxiliar . . . . .	662
De más de 10 Kwa. de potencia . . . . .	2.000	Por cada taladradora manual . . . . .	236	10. Talleres tipográficos:	
De más de 50 Kwa. de potencia . . . . .	3.985	Por cada pulidora a motor . . . . .	599	Por cada máquina de imprimir . . . . .	1.622
De más de 100 Kwa. de potencia . . . . .	5.985	Por cada desbastadora a motor . . . . .	599	Por cada cortadora o guillotina . . . . .	662
De más de 200 Kwa. de potencia . . . . .	9.975	Por cada aserradora de hierro a motor . . . . .	835	Por cada linotipia . . . . .	2.000
De más de 500 Kwa. de potencia . . . . .	14.249	Por cada aparato de soldadura eléctrica . . . . .	3.313	11. Hornos:	
3) Ascensores y montacargas		Por cada aparato de soldadura autógena . . . . .	1.659	Por cada amasador o cilindro . . . . .	2.000
Por cada ascensor . . . . .	4.993	Por cada aparato de carga para baterías . . . . .	998	Por cada horno eléctrico . . . . .	2.651
Por cada montacargas, hasta 1 m <sup>2</sup> de plataforma . . . . .	2.489	Por cada elevador de camiones . . . . .	2.000	12. Licores:	
Por cada montacargas, con más de 1 m <sup>2</sup> de plataforma . . . . .	3.985	Por cada aparato auxiliar . . . . .	599	Instalaciones de hasta 10.000 l. de capacidad . . . . .	6.652
4) Generadores de vapor.		4. Trefilerías:		Por cada 1.000 l. o fracción más . . . . .	331
Por cada uno hasta 100 cv . . . . .	998	Por cada máquina de trefilar . . . . .	263	13. Sifones, gaseosas y refrescos.	
Por más de 100 hasta 200 cv . . . . .	1.622	Por cada máquina de hacer punto . . . . .	798	Por toda la maquinaria de cada fábrica establecida . . . . .	4.993
Por cada cv, que exceda de 200 . . . . .	68	Por cada fragua . . . . .	257	14. Extracciones de aceites vegetales:	
5) Instalaciones diversas:		Por cada máquina auxiliar . . . . .	257	Por cada molino coloidal de acero inoxidable . . . . .	2.457
1. Fábricas de conservas:		5. Yeserías:		Por cada turbo-agitador portátil . . . . .	1.229
Por cada tren o instalación de hojalatería . . . . .	4.993	Con horno continuo de hasta 50 m <sup>3</sup> de capacidad . . . . .	5.985	Por cada homogeneizador . . . . .	1.229
Por cada aparato de cerrar botes . . . . .	992	De más de 50 m <sup>3</sup> de capacidad . . . . .	7.980	Por cada mezcladora . . . . .	614
Por cada calderín de baño de maría . . . . .	1.617	Con horno continuo intermitente . . . . .	3.985	Por cada agitador . . . . .	614
Por cada cámara frigorífica . . . . .	9.970	6. Espartos y fibras:		15. Fábricas de géneros de punto:	
Por cada aparato elevador, cinta transportadora, pasadora, calderín escalante, engomadora y aparato auxiliar . . . . .	998	Por cada tren de hilados de fibra . . . . .	14.963	Por cada planchadora . . . . .	184
Por cada calderín basculante de doble fondo o caldera de cobre a fuego directo . . . . .	1.617	Por cada aparato auxiliar . . . . .	494	Por cada remalloza . . . . .	184
2. Fábricas de maderas, envases, muebles y otros afines.		7. Fábricas de terrazos y mosaicos:		Por cada máquina de cosido . . . . .	184
		Por cada prensa de 2 plazas . . . . .	2.000	Por cada máquina de tiras . . . . .	184
		Por cada prensa de más de dos plazas . . . . .	2.578	Por cada máquina de tejer . . . . .	614
		Por cada prensa giratoria . . . . .	2.163	16. Furfural:	
		Por cada máquina de losetas hidráulicas . . . . .	1.328	Por toda la maquinaria principal y accesorio . . . . .	29.925
		Por cada máquina de aserrar mármol . . . . .	1.622		

- 17. Fábricas de piensos:  
Por toda la maquinaria principal y accesorio establecida ..... 29.925
- 18. Desestaño:  
Por cada instalación de tratamiento por cloro ..... 4.993  
Por cada instalación por tratamiento de electrolisis ..... 9.975
- 19. Molturación de aceitunas:  
Por cada instalación establecida con procedimientos mecánicos .... 4.993  
Por cada almazara de sistema antiguo ..... 2.489
- 20. Molino de piensos.  
Las instalaciones de cada piedra montada ..... 2.000
- 21. Hielo:  
Por la maquinaria de cada una establecida ..... 9.975
- 22. Jabón:  
Por la maquinaria de cada una establecida ..... 9.975
- 23. Fundiciones:  
Por cada cubilete de 50 m<sup>3</sup> o fracción ..... 2.000
- 24. Piedra artificial:  
Por la maquinaria de cada una establecida ..... 4.993
- 25. Vulcanización:  
Por toda la maquinaria de cada una establecida en cada taller .... 3.313
- 26. De helados:  
Por cada tanque de fabricación 2.000  
Por la maquinaria de fabricación de polos ..... 4.993
- 27. De embutidos y chacinerías:  
Por la maquinaria en cada fabricación de embutidos ..... 6.657  
Por la maquinaria de cada chacinería ..... 3.313  
Por cada cámara de conservación de fábrica de embutidos ..... 4.993  
Por cada cámara frigorífica de conservación de chacinería ..... 3.985
- 28. Cámaras frigoríficas en establecimientos:  
Por cada cámara en establecimiento industrial ..... 8.311  
Por cada cámara frigorífica en establecimientos comerciales (bares, carnicerías, pescaderías, comercios ultramarinos, etc.) y cualesquiera que sea su

- capacidad entendiéndose por cada unidad que tenga independencia de entrada ..... 3.985  
Por cada mostrador frigorífico 2.651
  - 29. Laboratorios químicos:  
Por cada uno establecido .... 3.313
  - 30. Lavado y engrase de vehículos.  
Por toda la maquinaria instalada 4.993
  - 31. Espectáculos públicos:  
Por la maquinaria de cada una establecida ..... 6.657  
Por cada equipo de proyección 3.313  
Por las instalaciones de cada discoteca ..... 18.396
  - 32. Manipulación de frutas y verduras:  
Por cada maquinaria instalada en cada almacén ..... 4.993
  - 33. Almacenes:  
Por las instalaciones de los de piensos, legumbres, frutos secos, materiales de construcción, muebles, aparatos sanitarios, etc., por cada uno .. 2.993
  - 34. De aceitunas rellenas, aliñadas, etc.  
Por la maquinaria de cada una establecida ..... 4.993
  - 35. Descaladores de almendra:  
Por toda la maquinaria de cada una establecida: ..... 4.993
  - 36. Salones recreativos:  
Por cada máquina de juego .. 9.198
  - 37. Peleterías:  
Por la maquinaria de caspar, rasé, molineta, etc., de cada peletería 4.904
  - 38. Tintorería:  
Por toda la maquinaria de cada una establecida ..... 2.457
  - 39. De tapones corona:  
Por toda la maquinaria de cada una establecida ..... 6.132
- Anexo número tres a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa por prestación de servicios o realización de actividades, por piscinas e instalaciones deportivas municipales análogas.**
- Tarifa**
- a) Derechos por utilización de piscinas:

- 1. Por cada adulto y día ..... 175
  - 2. Por cada menor y día ..... 35
  - 3. Por cada jubilado y día ..... 80
  - 4. Por cada pensionista y día ... 80
- b) Derechos por utilización de pistas de tenis:
- 1. Por cada hora concedida, en adultos y por parejas ..... 100

**Anexo número tres a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa por la prestación de servicios o realización de actividades en el Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres, de carácter local.**

**Tarifa**

Derechos por el otorgamiento de concesiones administrativas para la utilización de parcelas de terreno y fosas nicho de propiedad municipal.

a) De parcelas de terreno.

Por cada metro cuadrado, devengarán: 12.490.

b) De nichos en pabellones o bloques de altura.

1. Por cada nicho ubicado en la primera o cuarta altura: 5.500 (hasta 5 años de concesión). 12.000 (hasta plazo máximo concesión).

2. Por cada nicho ubicado en segunda o tercera altura: 6.800 (hasta 5 años de concesión). 18.000 (hasta plazo máximo de concesión).

c) De nichos en tierra.

Por cada uno y con el exclusivo objeto de inhumar restos exhumados en concesiones de hasta cinco años y de 1'80 x 0'80 metros, devengarán: 1.250 ptas.

Derechos de transmisiones de concesiones administrativas que fueron otorgadas para la utilización privativa de parcelas de terreno y fosas nichos de propiedad municipal.

a) De parcelas de terreno.

1. Cuando sean como consecuencia de sucesiones directas de padres a hijos o cónyuges, satisfarán el quince por cien de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación del cambio de titularidad, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal.

2. Cuando se trate de transmisión entre parientes de segundo grado, satisfarán el veinticinco por ciento de su valor en ta-

rifa en el momento de la aprobación por la Corporación del cambio de titularidad, mediante su ingreso en la Tesorería Municipal.

3. Cuando la transmisión se realice entre parientes de tercer grado o entre vecinos, satisfará el cuarenta por ciento de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación del cambio de titularidad, mediante su ingreso en la Tesorería Municipal.

b) De nichos en pabellones o bloques de altura.

Cuando el titular del derecho de la concesión administrativa no hubiere hecho uso de la misma, podrá transmitir sus derechos, abonando el nuevo titular, el cuarenta por ciento de su valor en tarifa en el momento de la aprobación por la Corporación del cambio de titularidad, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal.

Derechos por inhumaciones:

Por cada inhumación en parcela	3.090
Por cada inhumación en panteón	4.950
Por cada inhumación en fosa-nicho	1.350
Por cada inhumación en fosa-nicho hasta cinco años	870
Por cada inhumación en nichos de tierra por restos exhumados	570

Derechos por exhumaciones:

Por cada una autorizada	3.700
-------------------------	-------

Derechos por utilización depósito cadáveres.

Devengará por cadáver y día	1.240
-----------------------------	-------

Derechos por otorgamientos de licencias para construcciones.

a) En parcelas:

Construcción de panteón sobre parcela, por cada metro cuadrado, devengará	1.000
Construcción fosas bajo el nivel del suelo de parcela, por cada una	735
Construcción de nichos en batería y cuatro alturas sobre parcela, por cada uno	1.240
Por colocación de verja de hierro, obra, u otro material, limitando la parcela y cualquier otra clase de obra conducente a la remoción de la concesión administrativa, por cada metro	190

b) En panteones y fosas:

Por la colocación de cada unidad de lápida con o sin inscripción	2.850
--	-------

c) En nichos:

Por la colocación de cada unidad de lápida con o sin inscripción	1.500
--	-------

**Anexo número cuatro a la Ordenanza que establece el tributo clasificado como tasa por prestación de servicios o reali-**

**zación de actividades por servicio de saneamiento, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.**

**Tarifa**

Saneamiento:

a) Servicios de uso doméstico, comercial e industrial.

Por cada metro cúbico consumido de agua potable, devengará a . 21 pts.

Nota: A todos los incluidos en el Padrón de Insuficiencia Económica aprobado por la Corporación, le será de aplicación el derecho a la bonificación del 50% de la tarifa.

b) Derechos de acometida a la red general.

Cuota a satisfacer por una sola vez y en razón a cada metro lineal de fachada, conforme a la clasificación de calles siguientes:

1. De inmuebles ubicados en calles de primera categoría	220 pts.
2. De inmuebles ubicados en calles de segunda categoría	160 pts.
3. De inmuebles ubicados en calles de tercera categoría	135 pts.
4. De inmuebles ubicados en calles de resto de categorías	95 pts.

**Anexo número cuatro a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa por prestación de servicios o realización de actividades por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, incluida la monda de pozos negros y limpieza viaria en calles particulares.**

**Tarifa**

Devengo bimensual.

a) Recogida domiciliar de basuras:

1. La de cada vivienda particular	1.035
2. La de cada comercio en general	2.670
3. La de cada comercio mayor	6.620
4. La de cada industria	14.000

b) Licencia para extracción en estercoleros o mondas en pozos negros.

Por cada licencia que se otorgue	600
----------------------------------	-----

c) Licencias para retirada de residuos sólidos o limpieza de calles particulares.

El importe de la tasa será, conforme el contenido del artículo 10 de la propia ordenanza, en cuantía de los gastos que se ocasionen por la prestación del servicio.

Nota: A todos los incluidos en el Padrón de Insuficiencia Económica aprobado por la Corporación, le será de aplicación el derecho a la bonificación del 50% de la tarifa.

**Anexo número uno a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicio o realización de actividades, mediante el suministro de agua potable a la población.**

**Tarifa**

Devengo bimensual.

1. Cuota por gastos fijos:

a) Por contador hasta 15 mm. (S. Doméstico)	770
b) Por contador de 20 mm. (Com. Menor)	1.555
c) Por contador de 25 mm. (Com. Mayor e Ind. Menor)	3.530
d) Por contador de más de 25 mm. (Ind. Mayor)	7.050

2. Precio por metro cúbico consumido.

De 0 a 15 m <sup>3</sup> , a	13'59
De 16 a 25 m <sup>3</sup> , a	24'99
De 26 a 35 m <sup>3</sup> , a	39'74
De 36 a 50 m <sup>3</sup> , a	44'25
De 51 a 250 m <sup>3</sup> , a	51'08
De 251 a 1.000 m <sup>3</sup> , a	53'39
Más de 1.001 m <sup>3</sup> , en adelante, a	56'70

3) Cuota obligatoria por conservación de contador.

Cuota única por abonado ... 25 pts.

Nota: A todos los incluidos en el Padrón de Insuficiencia Económica aprobado por la Corporación, les da derecho a la bonificación del 50% de esta tarifa.

4. Suministro de agua a construcciones y otros.

Devengo por unidad.

a) Por construcción de panteón, a tanto alzado	4.315
b) Por construcción de nicho, a tanto alzado	360
c) Por llenado de cisternas, por cada una	975

Nota: Quedan obligados todos los peticionarios de licencia de obras, a darse de alta en el servicio de aguas mediante el oportuno contador-medidor de agua, por el tiempo que dure la edificación, abonando el agua consumida de conformidad con la tarifa especificada anteriormente.

**Anexo número doce a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por servicios de plazas, lonjas y mercados.**

**Tarifa**

Lonja de pescados

a) Licencias de Asentadores y adjudicación de puestos en general:

Por cada licencia concedida y por una sola vez ..... 50.440

b) Por utilización de los servicios e instalaciones.

Todas las operaciones de compraventa de pescados y mariscos, ya sean frescos o congelados, tanto si se realizan dentro del recinto de la lonja, como si se llevan a cabo en depósitos o almacenes debidamente autorizados por el Ayuntamiento dentro del término municipal y que se realicen bajo intervención y control municipal en lugares previamente fijados, satisfarán:

- Por cada cajita suelta ..... 25
- Por cada bulto de almejas o mejillones ..... 35
- Por cada caja de pescado blanco, azul, o marisco en fresco ..... 65
- Por cada caja de pescado de la misma clase cuando sean congelados 35

c) Por ocupación de puestos en la Lonja.

Los puestos construidos dentro del recinto, de forma independiente, tributarán por su ocupación 36.915 pesetas anuales y se devengarán conforme el apartado c) del artículo 5 de esta Ordenanza.

d) Servicio de cámara frigorífica.

Por la utilización de la cámara frigorífica instalada en el local, se tributará por caja o bulto o pieza depositada y día ..... 35 pts.

e) Por la comercialización de hielo.

Por comercialización y venta de hielo, dentro del recinto de la Lonja de Pescados, satisfará anualmente 315.000

f) Transbordos.

Por cada transbordo efectuado . 180

g) Aparcamientos.

Por cada camión hasta 1 Tm. . 700

Por cada camión de 1'1 a 5 Tm. 1.000

Por cada camión de más de 5 Tm. 1.200

h) Por la obtención de la licencia municipal para la entrada al recinto de la Lonja de Pescados, por una sola vez ..... 1.200

**Plazas de abastos.**

a) Derechos de adjudicación o traspaso de casetas.

Plaza de San Pedro.

1.— Por la adjudicación de cada caseta ..... 100.260

2.— Por la adjudicación de cada puesto ..... 30.000

Plaza de Campoamor.

1.— Por la adjudicación de cada caseta ..... 46.790

2.— Por la adjudicación de cada puesto ..... 6.130

b) Derechos por ocupación de casetas.

Plaza de San Pedro.

1.— Por cuota mensual de cada caseta ..... 4.675

2.— Por cuota mensual de cada puesto ..... 3.340

Plaza de Campoamor

1.— Por cuota mensual de cada caseta ..... 3.340

2.— Por cuota mensual de cada puesto ..... 2.010

Nota: La adjudicación de la caseta destinada a Cantina, se efectuará conforme a los Pliegos de Condiciones y subastas que se efectúen en cada momento, de conformidad con la legislación vigente.

**Anexo número dos a la Ordenanza que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades por báscula pública municipal.**

**Tarifa**

Pesaje de vehículos con o sin carga:

a) Pesaje de vehículos hasta 5 Tm. .... 185 pts.

b) Pesaje de vehículos de 5'1 a 15 Tm. .... 245 pts.

c) Pesaje de vehículos de 15'1 en adelante ..... 370 pts.

Nota: Cuando se trate de pesajes de artículos que no sean vehículos, devengará según su peso, en iguales circunstancias que para los vehículos.

**Anexo número tres a la Ordenanza que establece el tributo clasificado como tasa, por prestación de servicios o realización de actividades, por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública para aquellos que, por estar mal estacionados, perturben la necesaria fluidez del tráfico o pongan en peligro la circulación viaria.**

**Tarifa**

a) Por la retirada de vehículos, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada uno ..... 1.530

b) Por la retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas, y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 kilos, por cada uno ..... 3.065

c) Por la retirada de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 kilos, por cada uno ..... 6.135

d) Estos derechos se reducirán al 50% si compareciese el conductor, o persona autorizada antes de iniciarse el traslado, aunque el vehículo en cuestión esté enganchado a la grúa o sobre plataforma, pero no habrá lugar a la reducción, si ya se hubiese iniciado el traslado.

Los derechos devengados por los epígrafes precedentes, se suplementarán con una cuota, por guarda y depósito del vehículo conducido a la instalación al efecto designada, en las siguientes cuantías:

a) Por depósito y guarda de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas por unidad y día ..... 215

b) Por depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso máximo de 3.500 kilos, por unidad y día ..... 1.230

c) Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 3.500 kilos, por unidad y día 2.455

d) Si el vehículo hubiese conducido a un garaje aparcamiento, o local municipal que tuviese tarifas aprobadas, la cuota supletoria por guardar y depósito, será la que rija para las citadas instalaciones de garaje, aparcamiento o local.

**Anexo número cuatro a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como impuesto, de las cuotas sobre circulación de vehículos.**

**Tarifa**

Gravamen anual.

a) Turismos.

De menos de 8 CV. fiscales 1.660 pts.

De 8 a 12 CV. fiscales ... 4.500 "

De 12'1 a 16 CV. fiscales . 9.600 "

De más de 16 CV. fiscales 12.000 "

b) Autobuses.

De menos de 21 plazas ... 11.200 "

De 21 a 50 plazas ..... 16.000 "

De más de 50 plazas ..... 20.000 "

c) Camiones.

De menos de 1 Tm. de carga útil ..... 5.600 "

De 1 a 2'9 Tm. de carga útil 11.200 "

De 3 a 9'9 Tm. de carga útil 16.000 "

De más de 10 Tm. de carga útil ..... 20.000 "

d) Tractores (cabezas tractoras).

De menos de 16 CV. fiscales 2.300 "

De 16 a 25 CV. fiscales .. 3.600 "

De más de 25 CV. fiscales 11.200 "

e) Remolques y semirremolques.

De menos de 1 Tm. de carga útil ..... 2.355 "

De 1 a 2'9 Tm. de carga útil 3.710 "

De más de 2'9 Tm. de carga útil ..... 11.200 "

f) Otros vehículos.

Motocicletas hasta 125 cc. 600 "

Motocicletas de 125 a 250 cc. 1.000 "

Motocicletas de más de 250 cc. .... 3.000 "

Ciclomotores ..... 600 "

## Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

## Cuadro de valores para 1989

Categoría	1957	1960	1963	1966	1969	1972	1975	1980	1982	1984	1988	1989
	1959	1962	1965	1968	1971	1974	1977				1978	
1. <sup>a</sup>	300	400	500	550	600	660	1.000	2.500	3.000	6.000	6.300	6.300
2. <sup>a</sup>	140	200	300	330	350	380	575	1.000	1.500	3.000	3.150	3.150
3. <sup>a</sup>	100	150	200	220	250	275	400	750	1.000	2.000	2.100	2.100
4. <sup>a</sup>	75	100	120	132	150	165	250	450	600	1.200	1.260	1.260
5. <sup>a</sup>	20	60	70	77	100	110	175	250	400	800	840	840
6. <sup>a</sup>	20	60	70	77	100	110	175	250	400	600	630	630
7. <sup>a</sup>	20	60	70	77	100	110	175	250	400	500	525	525
8. <sup>a</sup>	20	60	70	77	100	110	175	250	400	250	262	262
9. <sup>a</sup>	20	60	70	77	100	110	175	250	400	150	155	155

Las liquidaciones que sean con título anterior antes de 1984, se aplicará el precio por m<sup>2</sup> que corresponda a esa fecha, pero en la 5.<sup>a</sup> categoría.

**Anexo número cuatro a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como impuesto, sobre la publicidad.**

**Tarifa**

Devengo anual.

a) Por exhibición de rótulos.

1.— Para publicidad exterior.

Por cada rótulo satisfará por metro cuadrado o fracción y en función a la población de Alcantarilla . . . . . 2.540

2.— Para la publicidad interior.

Por cada rótulo satisfará por metro cuadrado o fracción y en función a la población de Alcantarilla . . . . . 1.270

Nota: Los anuncios luminosos, sufrirán un recargo del 50% sobre las cuotas resultantes.

Los anuncios proyectados en pantalla, tributarán por la total superficie resultante de la proyección.

b) Por exhibición de carteles.

Devengarán dos cincuenta y por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de ochenta pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad.

Devengará 70 pesetas por una sola vez y por cada centenar de ejemplares o fracción, de la que sea repartida y de los carteles de mano.

**Anexo número tres a la Ordenanza Fiscal que establece el tributo clasificado como arbitrio con fin no fiscal sobre solares faltos de vallado o de cerca dentro del término municipal.**

**Tarifa**

Se satisfará por cada metro lineal de solar que dé fachada a vía pública, de conformidad con las siguientes categorías viales:

Devengo anual.

- 1.— Calles de primera categoría 645
- 2.— Calles de segunda categoría 520
- 3.— Calles de tercera categoría . 383
- 4.— Calles de cuarta categoría .. 255
- 5.— Calles de quinta categoría .. 199
- 6.— Calles de sexta a novena categoría . . . . . 130

Nota: Las categorías de las calles enumeradas anteriormente, es la misma que para el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (Plus Valía).